



Bogotá, D.C., 20 noviembre de 2024.

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado “Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP”

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y el Senado de la República como integrantes de la Comisión Accidental designada para evaluar las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego al Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP”, nos permitimos rendir informe sobre las mismas.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NO. 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP "

En oficio recibido el 16 de agosto de 2024, el señor Presidente de la Cámara de Representantes, Jaime Raúl Salamanca Torres, a través de la Secretaría General de la Corporación y en oficio con fecha del 29 de agosto de 2024 el Secretario del Senado Gregorio Eljach Pacheco, designaron como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley No. 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP ", a la Honorable Senadora Ana María Castañeda y al Honorable Representante Hernando González.

En virtud de la designación hecha, a continuación presentamos el siguiente informe:

1. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

Hay que precisar la oportunidad de la presentación de las objeciones por parte del Presidente de la República. Conforme al artículo 166 de la Constitución, el Presidente cuenta con 6 días hábiles para objetar proyectos de ley de un máximo de 20 artículos. De acuerdo con la Corte Constitucional, dicho término empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la recepción del proyecto para sanción presidencial. Para el asunto que nos convoca, el Proyecto de Ley fue recibido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el día 04 julio de 2024; por lo tanto, el plazo para objetar era de seis (6) días hábiles, hasta el 12 de julio de 2024, en dicha fecha se radicó el documento ante el Congreso de la República como consta en la Gaceta 1034 del 23 de julio del 2024.

2. CONSIDERACIONES DE FONDO SOBRE LA OBJECCIÓN PLANTEADA

Es importante manifestar que el informe de objeción remitido al Congreso, consta de una objeción parcial por inconstitucionalidad, la cual el Presidente de la República circunscribe al siguiente texto del artículo 8 del proyecto "...y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo", tal como consta en la primer página del respectivo escrito allegado al Congreso de la República y se argumenta en la



mencionada:

a. NORMAS QUE SUSTENTAN LA OBJECCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD:

El ejecutivo sostuvo que el artículo 334 Superior establece que la dirección general de la Economía corresponde al Estado "en un marco de sostenibilidad fiscal" que a su vez es un principio que "debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica". En el mismo sentido sostiene el presidente que el artículo 346 de la Carta Política establece que el Presupuesto General de la Nación "deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal".

Así mismo, la objeción presidencial sostiene que la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", estableció no solo el denominado Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta primordial de planeación y disciplina fiscal, sino que también impuso, en su artículo 7, la obligación de realizar un análisis de impacto fiscal sobre todo "proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios", que en todo caso, debe ser consistente con el ya referido Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por último, el presidente menciona que la obligación de sostenibilidad fiscal de las iniciativas la cual se aplica tanto a las iniciativas presentadas por el Gobierno nacional, como a aquellas presentadas por los miembros del Honorable Congreso de la República, pues para la Corte Constitucional "el criterio de sostenibilidad fiscal que orienta la función pública en todos sus ámbitos se fundamenta y desarrolla a partir de normas de rango constitucional y legal, y constituye un parámetro de racionalidad legislativa que busca evitar la expedición de normas legales que desestabilizan las finanzas públicas, ya que esto afecta el funcionamiento del Estado y le impide el cumplimiento de los fines y mandatos que la Constitución le impone".

b. ARGUMENTO DE LA OBJECCIÓN.

El artículo 8 del Proyecto de ley sostiene lo siguiente:

"Artículo 8. Garantía de Sostenibilidad fiscal para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de



forma progresiva y **al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo.**
Subrayado y negrilla fuera de texto

En criterio del Gobierno, la expresión "al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo" faculta a los destinatarios del proyecto para que la aplicación de esta norma se realice con independencia de lo previsto por el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector de Minas y Energía como cabeza del sector, en abierta contraposición de los artículos 334 y 346 de la Constitución Política, vulnerando el principio de sostenibilidad fiscal que irradia a todas las ramas del poder público.

c. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY NO. 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO

Respecto a las objeciones parciales presentadas por el presidente es menester sostener que en ningún momento fue propósito de los autores y ponentes de la iniciativa, que el proyecto de ley estuviese por fuera del marco fiscal de mediano plazo, la proposición que dio origen al artículo 8 del proyecto de ley, fue acogida en su último debate y en virtud de los términos que establece la ley 5 de 1992, por lo cual no fue posible hacer un análisis constitucional detallado.

Los ponentes reconocen que la Corte Constitucional ha señalado que las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos, el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. De manera que, en el trámite de todos los proyectos de ley (sean o no de origen gubernamental), resulta imperativo realizar un análisis específico del impacto fiscal de esas iniciativas cuando estas contengan una orden de gasto (gasto presupuestal) o un beneficio tributario (gasto fiscal), tal y como lo establece la sentencia C-424-23.

En ese sentido los ponentes consideramos que el proyecto de ley en mención necesita estar ajustado al marco fiscal de mediano plazo, para así superar la inconstitucionalidad que recae en el artículo 8 de la iniciativa, **por tal razón se aceptan las objeciones de constitucionalidad presentadas por el Presidente de la República y se ajusta el texto del artículo 8 de la siguiente manera:**

TEXTO OBJETADO	NUEVO TEXTO
Artículo 8. Garantía de Sostenibilidad Fiscal para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva <u>y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo.</u>	"Artículo 8. Garantía de Sostenibilidad fiscal: para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva <u>respetando</u> el marco fiscal de mediano plazo.

En mérito de lo expuesto en el presente informe, le solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que:

3.Proposicion.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria del Honorable Senado de la República y a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes **ACEPTAR** las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad presentadas al artículo 8 del Proyecto de Ley No.349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social,VIS, y viviendas de interés prioritario ,VIP" y aprobar el siguiente texto propuesto:

Texto Aprobado por el congreso de la República:	Objecion:	Nuevo Texto Propuesto:
ARTÍCULO 1º. OBJETO. Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.	No se presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado por el congreso de la República.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones: Gas Natural: Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón. Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador. Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere. Gas Combustible por redes: Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o	No se presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado por el congreso de la República.
--	--	---

aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen. Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes: Conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión. Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominio, la acometida llega hasta el registro de corte general. Acometida Fraudulenta. Cualquier derivación de la red local, o de otra acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización del prestador del servicio. Centro de Mediación de Gas. Conjunto de elementos formados por el medidor de gas, regulador de presión y la válvula de corte general.		
--	--	--

Medidor de Gas. Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él.		
ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley aplica para los hogares que adquieran, construyan o adecuen vivienda VIS y VIP, requieran el subsidio y cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno nacional reglamentará a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía.	No se presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado por el congreso de la República.
ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios. El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario. Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas	No se presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado por el congreso de la República.

combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos. Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.		
ARTÍCULO 5°. ENTREGA DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN INTERNA. Cuando el Gobierno Nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de	No se presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado por el congreso de la República.

que trata la presente ley. Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía establecerá un sistema de monitoreo y evaluación periódica para asegurar que los subsidios y las instalacion		
ARTÍCULO 6°. FOMENTO DE OTROS USOS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fomentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los distintos usos del gas combustible por redes como la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos, en condiciones de eficiencia y seguridad.	No se presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado por el congreso de la República.
ARTÍCULO 7°. El Gobierno Nacional gestionará y ejecutará las acciones a que haya lugar, a fin de fomentar la garantía de acceso, cobertura y prestación efectiva del servicio público domiciliario de gas combustible en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP, ubicadas en las zonas rurales del país.	No se presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado por el congreso de la República.
ARTÍCULO 8°. Garantía de Sostenibilidad Fiscal para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el	Se presentó objeción presidencial:	"Artículo 8. Garantía de Sostenibilidad fiscal para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los

cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo.		recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva respetando el marco fiscal de mediano plazo.
ARTÍCULO 9°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	No se presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado por el congreso de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA EL INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

PROYECTO DE LEY NO. 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO ,VIP"

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Gas Natural: Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.

Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.

Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para



edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

Gas Combustible por redes: Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes: Conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.

Acometida: Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominio, la acometida llega hasta el registro de corte general.

Acometida Fraudulenta: Cualquier derivación de la red local, o de otra acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización del prestador del servicio. Centro de Mediación de Gas. Conjunto de elementos formados por el medidor de gas, regulador de presión y la válvula de corte general.

Medidor de Gas. Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él.

ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley aplica para los hogares que adquieran, construyan o adecuen vivienda VIS y VIP, requieran el subsidio y cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno nacional reglamentará a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e



instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.

El 30% del valor de la conexión se incluirá dentro del valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar directamente por parte del usuario beneficiario.

Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiéndolos procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.

ARTÍCULO 5°. ENTREGA DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN INTERNA. Cuando el Gobierno Nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de qué trata la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía establecerá un sistema de monitoreo y evaluación periódica para asegurar que los subsidios y las instalaciones de gas cumplan con los objetivos de la ley y para identificar áreas de mejora.

ARTÍCULO 6°. FOMENTO DE OTROS USOS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fomentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los distintos usos del gas combustible por redes como la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales



en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos, en condiciones de eficiencia y seguridad.

ARTÍCULO 7º. El Gobierno Nacional gestionará y ejecutará las acciones a que haya lugar, a fin de fomentar la garantía de acceso, cobertura y prestación efectiva del servicio público domiciliario de gas combustible en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP, ubicadas en las zonas rurales del país.

ARTÍCULO 8. GARANTÍA DE SOSTENIBILIDAD FISCAL. Para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva respetando el marco fiscal de mediano plazo.

ARTÍCULO 9º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República